



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 409**

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NO. 15022019-046 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ADELANTADO POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE.

**PARTES:** JOSE VICENTE CARO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.076.532 Y FERNEY VARELA MONTOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.124.722, LAS SOCIEDADES SERVICIOS NAVIEROS TAYLOR SHIPPING Y SERVIMAR DE COLOMBIA S.A.S CON NÚMERO DE NIT 900.897.369-6, EN CALIDAD DE CAPITÁN, PILOTO PRACTICO, PROPIETARIO Y/O ARMADOR Y AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "INAGUA SEA" CON NÚMERO DE MATRÍCULA NO. 7006467.

**AUTO:** DE FECHA SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.

  
**EDWING JOSE BERRIO PIZZA.**

ASESOR JURÍDICO CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

11





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACIÓN No. 15022019-046.**

Cartagena D. T. y C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO DE PRUEBAS**

Revisado el expediente se tiene que, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece la duración del término que tiene la autoridad para la práctica de pruebas, donde este no puede ser mayor de (30) días, salvo que se trate de tres o más investigados o sea indispensable la practica en el exterior, en cuyo caso es posible una ampliación del plazo que no puede ser superior a sesenta (60) días. Habiéndose vencido el término perentorio de quince (15) días, concedido a través del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, para la presentacion de los descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores JOSE VICENTE CARO GONZALEZ y FERNEY VARELA MONTOYA, las sociedades SERVICIOS NAVIEROS TAYLOR SHIPPING y SERVIMAR DE COLOMBIA S.A.S, en calidad de capitán, piloto practico, propietario y/o armador y agente marítimo de la motonave "INAGUA SEA" con número de matrícula No. 7006467, por la presunta violación a normas de la marina mercante, debido a lo anterior procederá el despacho abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días y se decreta las siguientes así:

1. **CITAR Y ESCUCHAR** en diligencia de version libre y espontanea al señor JOSE VICENTE CARO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.076.532, en calidad de operador de la motonave INAGUA SEA con numero de matricula 7006467, sobre los hechos ocurrios el 11 de abril de 2019, relacionados con la nave antes citada, debido a la importancia que tiene dentro de la investigación administrativa.
2. **CITAR Y ESCUCHAR** en diligencia de version libre y espontanea al señor FERNEY VARELA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.124.722, en calidad de piloto practico de la motonave INAGUA SEA con numero de matricula 7006467, sobre los hechos ocurrios el 11 de abril de 2019, relacionados con la nave antes citada, debido a la importancia que tiene dentro de la investigación administrativa.
3. Téngase en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar decisión de fondo en el presente caso.

De otra parte, se analizó la solicitud de prueba por parte de la agencia marítima SERVIMAR DE COLOMBIA S.A.S. quien, a través de su apoderada Leticia Marina Díaz Iriarte, pidió que se llamara a declarar al controlador de tráfico marítimo que se encontraba de turno el día de los hechos, donde la motonave INAGUA SEA, se movilizó del área de fondeo hasta el muelle de Crositax.

Sin embargo, el despacho no encuentra pertinente decretar la practica de prueba, en el sentido, de llamar a declarar al controlador de trafico marítimo de turno, pues este funcionario solo estaba presente por medio de una frecuencia radial y no se encontraba de manera física en lugar de los hechos y además se le imposibilitaba verificar las diferentes deficiencias que tenia abordo la nave, con el fin de evitar la movilización del lugar, por lo que para obtener un conocimiento ahondado y cotejar la documentación



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

era necesaria la presencia de algún miembro de la autoridad marítima en el lugar o que tuviera acceso a esa información de manera expedita.

Por lo anterior, esta corporación solo tendrá en cuenta las que se decretaran en el presente auto y las demás allegadas o incorporadas al expediente al momento de tomar una decisión de fondo y teniendo en cuenta que, no se evidencia la necesidad de decretar la practica de diligencias adicionales y que el acervo probatorio dentro del proceso administrativo de la referencia, se considera amplio y suficiente para tomar una decisión de fondo.

Las pruebas decretadas por el Despacho deberán practicarse a la mayor brevedad, con el fin de que haga parte del expediente, en los términos de lo estipulado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**  
Capitán de Puerto de Cartagena.

Elaboró: CPS E.J.B.P. 

Revisó: A.D. M.R.E.L.